Gaceta Municipal

01 Noviembre de 2013. Número 10

1.- Acuerdos de Ayuntamiento para la Licitación Pública No. LPL/002/2013
2.- Reforma a varios artículos al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tototlán, Jalisco,
3.- Convocatoria para la Licitación Pública Local No. LPL/002/2013

En sesión plenaria Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, número **14 Catorce** verificada el día 31 Treinta y uno del mes de Octubre del año 2013, al desahogar el punto número **10** de **Asuntos Diversos** inherente a **"CONFORMACION DE COMISION TRANSITORIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO."** Se **acordó** por **MAYORIA CALIFICADA** de los ediles presentes, **PRIMERO:** Aprobar y Autorizar la Integración de la Comisión Transitoria del Municipio de Tototlán, Jalisco, en los términos del artículo 27 párrafo IV y 13 del Reglamento Interno del Gobierno Municipal, con el objeto de que se lleve a cabo el proceso de Licitación Pública para la Contratación de la Empresa que debe realizar la sustitución de luminarias del Municipio. **SEGUNDO:** Aprobar para que la Comisión Transitoria se conforme por;

- Presidente de Comisión – Ing. Francisco Javier Rodríguez Lomelí, Presidente Municipal.
- Regidor con Comisión de Hacienda – Mtra. Irma Raquel Cortes Ramírez – Regidor Titular del H. Ayuntamiento.
- Regidor con Comisión de Patrimonio – Lic. Roberto García Piña – Síndico Municipal.
- Encargado de la Hacienda Pública Municipal – L.C.P. Felipe Velázquez Ramírez.
- Regidor con Comisión Colegiada de Hacienda y Patrimonio – Arq. Gabriel Flores Castellanos, Regidor representante de la Fracción del Partido Acción Nacional (PAN).
- Lic. Juan Carlos Mercado Castellanos – Regidor de la Fracción Edilicia de Movimiento Ciudadano.

Se extiende la presente certificación para los efectos legales y administrativos a que haya lugar a los 31 Treinta y un días del mes de Octubre de 2013.

En sesión plenaria Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, número **14 Catorce** verificada el día 31 Treinta y uno del mes de Octubre del año 2013, al desahogar el punto número **11** de **Asuntos Diversos** inherente a **"LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL."** Se **acordó** por **MAYORIA CALIFICADA** de los ediles presentes **PRIMERO:** Emitir y Publicar al día siguiente de su aprobación, la Convocatoria para Licitación Pública Local Número LPL/002/2013, para que personas físicas o jurídicas de nacionalidad mexicana que estén en posibilidad de llevar a cabo el suministro de bienes y su debida instalación de sustitución de 2,000 dos mil luminarias Led´s del Servicio Público de Alumbrado y el Servicio de Instalación en la Cabecera Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales, por el monto de $15´000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.). **SEGUNDO:** Autorizar al Ing. Francisco Javier Rodríguez Lomelí, Presidente Municipal y Presidente de Comisión Transitoria del H. Ayuntamiento, para que por su conducto se firme y emita dicha Convocatoria de Licitación. **TERCERO:** Girar Instrucciones al Departamento de Comunicación Social para que sea publicada en la Gaceta Municipal y Medios de Comunicación con los cuales cuenta el Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco.

Se extiende la presente certificación para los efectos legales y administrativos a que haya lugar a los 31 Treinta y un días del mes de Octubre de 2013.

Reforma a varios artículos al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tototlán, Jalisco,

- - -El que suscribe ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO, de conformidad con lo previsto por las fracciones IV, VI Y VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, les hago saber:
- - -Que en sesión del Pleno celebrada el pasado 31 treinta y uno de Octubre del presente año, al desahogarse el Noveno punto de Asuntos Diversos, se aprobó la reforma a varios artículos al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tototlán, Jalisco, así como agregar un capitulo IX al Título Segundo del propio reglamento y un artículo 24 bis, de la forma siguiente:

MODIFICACION A LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 inciso "C" y 27 párrafo primero, DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES TÍTULOS Y CAPITULOS: TÍTULO SEGUNDO, "INFRACCIONES EN PARTICULAR", CAPÍTULOS: I "De las infracciones que afectan el Orden Público", II "De las Infracciones al Régimen de Seguridad de la Población", III "De las Infracciones al Decoro Público, de las Buenas y Adecuadas Costumbres", IV "De las Infracciones Sanitarias Municipales", V " De las Infracciones a la Seguridad Personal", VI "De las Infracciones en Perjuicio de los Bienes Muebles, Vehículos e Inmuebles de Propiedad Particular, Comunal, Ejidal y Pública", VII "De las Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos" Y VIII "De las Infracciones a los Principios de Nacionalidad", TÍTULO TERCERO: "DE LAS SANCIONES", CAPÍTULO I: "Enumeración" y CAPÍTULO SEGUNDO: "Aplicación de Sanciones", "Reglas Generales", QUE A LA LETRA DICEN:

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente Reglamento las conductas sancionables se dividen en: infracciones al orden público, al Régimen de Seguridad de la Población. El decoro público y de las buenas y adecuadas costumbres, de las infracciones en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e inmuebles de propiedad particular, comunal, ejidal y publica y a los principios de nacionalidad, infracciones sanitarias, a la integridad personal, e infracciones a la buena prestación de los servicios Públicos.

CAPÍTULO I
De las Infracciones que Afectan el Orden Público.

ARTICULO 17.- Se consideran infracciones del Orden Publico, y se impondrán las sanciones que se mencionan en el Capítulo uno y dos del Título Tercero del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria o multa esta se aplicará como mínimo 1 día de salario mínimo y como máximo 40 cuarenta días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

I. El causar escándalos en lugares públicos.
II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injurias en reuniones o lugares públicos contra las Instituciones públicas o sus Agentes.
III. Embriagarse en la Vía Pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
V. Disparar cohetes o encender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa competente.
VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal.
VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
VIII. Portar arma de fuego aun con licencia en lugares no permitidos.
IX. Disparar arma de fuego en lugares que pueda causar alarma, o daños a las personas u objetos, siempre y cuando no constituya delito.
X. Dara serenata en la Vía Pública si los participantes en ella no guardan respeto atendiendo a las costumbres adecuadas o que causen escándalo y molesten a la comunidad, aun en el caso que cuenten con el permiso correspondiente.
XI. Impedir el libre tránsito en las Vías de Comunicación como calles y calzadas, siempre y cuando no se esté realizando una actividad licita y con el debido permiso municipal o constituye delito.
XII. Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que asistan o interrumpan el espectáculo produciendo tumulto o alteración del orden.
XIII. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes públicos sin autorización de la Autoridad Municipal.
XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteración transitoria o permanente en el sistema nervioso y encontrarse en la vía o lugares públicos.
XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes o bebidas alcohólicas e incurra en alguna infracción.

XVI. Inducir o invitar a cualquier persona hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIV de este articulo.

XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas , unidades deportivas, centros de esparcimientos y lugares de reunión abierta al público que se haga uso en cualquier forma de las substancias que alude las fracciones XIV y XV de este precepto.

CAPÍTULO II

De las Infracciones al Régimen de Seguridad de la Población

ARTICULO 18.- Son infracciones del Régimen de Seguridad de la Población y se impondrán las sanciones que se mencionan en el Capitulo uno y dos del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de las sanciones pecuniarias este será como mínimo de 1 día de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

I. Desobedecer o hacer resistencia a un mandato legitimo de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

II. Tener animales en lugares no acondicionados que afecten derechos de terceros dentro de la mancha urbana, o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.

III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes.

Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades competentes.

IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase.

V. Circular en vehículo y operar aparatos de sonido con volumen excesivo que ocasione molestia para con los demás ciudadanos.

VI. Instalar en las casas comerciales que vendan discos, casetes o C.D. y aparatos musicales, bocinas o amplificadores, que emitan al exterior sonidos con volumen que produzca molestia a los vecinos y personas que pasen por ese lugar.

VII. Utilizar aparatos mecánicos y/o de sonido fuera del horario que hubiere permitido la Autoridad Municipal o con volumen excesivo.

VIII. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen, por la Autoridad Municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.

IX. Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico.

X. Impedir la Inspección del Ayuntamiento al edificio por la empresa que organice el espectáculo para cerciorarse de su estado de seguridad.

XI. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancía.

XII. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos, los puestos autorizados por el Ayuntamiento deberán ser retirados del lugar público, al término de su actividad comercial del día.

XIII. Reservar lugares en Vía Pública para estacionamiento particular sin el pago del producto correspondiente.

XIV. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.

XV. Arrojar a la Vía Pública, objetos o materiales peligrosos.

XVI. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.

XVII. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, aparatos de sonido, magna voces u otros semejantes.

XVIII. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la Ciudad y los letreros con los que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito incluido el grafiti.

XIX. Presentarse armado, sin comisión alguna por escrito en lugares públicos aun siendo militar o funcionarios Policiales.

XX. Vender en los establecimientos, mercados o lugares públicos substancias flamables, explosivas o que representen el tenerlos peligro.

XXI. Hacer uso de fuego o materiales flamables en lugares públicos.

XXII. Trabajar la pólvora con cualquier fin sin permiso de la Autoridad correspondiente dentro de las Áreas urbanas o pobladas.

XXIII. Ubicar puestos con materiales fácilmente flamables o de mas aspecto en la Vía Pública y no retirarlos.

XXIV. Operar o comercializar en su establecimiento con cualquier tipo de maquinas de azar o apuesta.

XXV. Explotar giros comerciales restringidos por la Ley o Reglamentos aplicables o sin contar con la Licencia Municipal correspondiente.

XXVI. Mantener establecimientos en lugares fijos de la vía pública vehículos inoperantes por un término de 30 días comerciales. En caso de reincidencia se dará parte a la Secretaría de Vialidad del Estado.

El incurrir en los supuestos enmarcados en las fracciones de las XIX a la XXIII, además de aplicar la multa establecida en el primer párrafo de este artículo, será causa suficiente para que se proceda a la suspensión o cancelación de la Licencia Municipal con independencia con parte que se dé a las Autoridades competentes para que procedan por la infracción a las normas estatales y federales respectivas.

CAPÍTULO III
De las Infracciones al Decoro Público, las Buenas y Adecuadas Costumbres.

ARTICULO 19. Son infracciones al Decoro Público, a las Buenas y Adecuadas Costumbres y a los Principios de Nacionalidad y se impondrán las Sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria esta será como mínimo de 1 día de salario mínimo y como máximo 30 treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

I. Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta, hacer señas indecorosas, en calles o sitios públicos y que afecten a persona física o jurídica y previa queja de la misma ante el Agente Policial o Autoridad.
II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente de hecho por escrito en la vía pública y siempre y cuando haya queja de la femenina ante Agente Policiaco o Autoridad.
III. El presentar o actuar en un espectáculo público en forma que afecte el Decoro y las Adecuadas costumbres.
IV. No cumplir los cabarets con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de las actividades correspondientes.
V. Ejercer la Prostitución en la Vía o lugares Públicos o propiciar que otra persona la ejerza, sin que llegue a la inducción a la prostitución o lenocinio caso que se comunicará al Ministerio Público del Fuero Local.
VI. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, video casetes o similares pornográficos.
VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o mal vivencia.
VIII. Instigar a un menor para que se embriague ingerir substancias toxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de las buenas y adecuadas costumbres.
IX. Golpear o maltratar física o verbalmente con escándalo a los hijos o pupilos.
X. Encontrarse mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, dentro de los cabarets, cantinas, cervecentros y/o cervecerías.
XI. Permitir la permanencia habitual u ocasional de estas mujeres con o sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior.
XII. Permitir el ingreso o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XI, de menores de 18 años, de personas ebrias o bajo efectos notorios de drogas o enervantes.
XIII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas o enervantes.
XIV. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar o cualquier otro establecimiento, que se juegue con apuestas.
XV. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos.
XVI. Permitir o tolerar los propietarios de establecimientos en donde se vendan bebidas embriagantes la presencia de menores de 18 años.
XVII. Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, bares, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.
XVIII. Hacer funcionar equipos de sonido que afecten a los demás en Cementerios, iglesias o centros de reunión social, escuelas o cualquier de los lugares respetados por la tradición y las costumbres.
XIX. Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad que ingieran bebidas alcohólicas en centros botaneros o en cualquier tipo de establecimientos.

CAPÍTULO IV
De las Infracciones Sanitaras Municipales.

ARTICULO 20. Son infracciones sanitarias y públicas y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capitulo uno y dos del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de las sanciones Pecuniarias esta serán como mínimo de 5 cinco días de salario mínimo y como máximo hasta 10 diez días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

I. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello y que esto moleste a una persona, o lo hagan a la vista del público, sea cual sea la situación del infractor.
II. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
III. No impedir los responsables de la conducta de menores que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
IV. Sacrificar animales en fincas particulares o lugares no autorizados por el Gobierno Municipal y Autoridades Sanitarias.
V. Utilizar inadecuadamente la Red de drenaje y alcantarillado arrojando desechos orgánicos, inorgánicos, industriales o comerciales.

CAPÍTULO V
De las Infracciones a la Seguridad Personal.

ARTICULO 21. Son infracciones a la integridad personal y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria esta será como mínimo 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo en esta zona económica.

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
II. Faltar al respeto o consideración, por cualquier medio a cualquier persona en especial a los ancianos, mujeres, niños personas incapacitadas o desvalidas.
III. Ocupar en los lugares públicos o medios de transporte los espacios destinados a personas con capacidad disminuida.
IV. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente cause o pueda causar molestia a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades incluyendo el conocido “quemar” o rechinar las llantas al arrancón o frenar con estos resultados sin que sea necesario.
V. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona con cualquier objeto, manguera o recipiente o utilizar algún medio de transporte o vehículo.
VI. Solicitar colecta en la Vía Pública a favor de una asociación civil si permiso de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VI
De las Infracciones en Perjuicio de los bienes muebles, vehículos e inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública.

ARTICULO 22. Son Infracciones realizados en los bienes muebles, vehículos e inmuebles de Propiedad Particular, comunal, ejidal y publica y se impondrán las sanciones que se mencionan en capítulo uno y dos del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de las sanciones pecuniarias estas serán como mínimo de 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo en esta zona económica.

I. Cortar arbustos de ornato, césped, flores, extraer piedras o tierra de propiedades o plazas y otros lugares de uso común, sin el consentimiento del propietario o del Honorable Ayuntamiento.
II. Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, albortantes o cualquier otro objeto de ornato publico o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.
III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas.
IV. Rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto a un vehículo u otro bien mueble de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario.
V. Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.
VI. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la Autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.
VII. Fijar propaganda dentro de la Presidencia Municipal o cualquiera de sus dependencias.
VIII. Penetrar a los Cementerios, personas no Autorizadas para ellos, fuera de los horarios correspondientes.

IX. Apedrear, dañar, manchar, rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto contra un bien inmueble de propiedad particular en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario.

X. Se impondrá una sanción pecuniaria mínima de 1 uno y como máxima hasta 150 ciento cincuenta salarios mínimos vigentes en esta zona económica a quien realice las siguientes causas: rayar o pintar algún bien inmueble particular o publico elaborando el Grafitti sin el permiso del propietario y de la autoridad municipal, infracción que se perseguirá de oficio ya sea que en el momento de estarse realizando el acto de molestia o después de realizo él o los probables infractores en los términos del artículo 11 de este Reglamento sea detenido o detenidos el o los probables infractores o se perseguirá a los probables infractores previo a los datos que arrojen las indagaciones de este hecho, sin que la conducta constituya un delito propiamente, atendiendo sobre todo para la ubicación y localización de los infractores el tipo de mensajes y dibujos que los grupos realizan, ya que es una característica de la conducta de estos en marcar su supuesto territorio, para este caso las reglas de prescripción será una excepción y la misma serán 180 ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción

CAPÍTULO VII
De las Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

ARTICULO 23. Son Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capitulo uno y dos del título tercero del presente reglamento, pero para el caso de las sanciones pecuniarias estas serán como mínimo 1 un día de salario mínimo y como máximo 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, con independencia de la reparación del daño:

I. Dañar, destruir o remover del sitio donde se hubiera colocado las señales usadas en la vía pública.
II. Maltratar o apagar las lámparas de Alumbrado público.
III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía cuerpo de bomberos o servicios médicos.
IV. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad.
V. Dejar las válvulas o llaves de agua abiertas, intencional o negligentemente, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.
VI. Mantener en mal estado las banquetas y fachadas así como sucio el frente de las casas.
VII. Conectarse en las tuberías del suministro de agua, sin la debida autorización y pago del impuesto previste en la Ley de ingresos vigente.
VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios Municipales de cualquier manera, siempre que no configure delito.
IX. Utilizar un Servicio Público sin el pago correspondiente.

CAPÍTULO VIII
De las Infracciones a los Principios de Nacionalidad.

ARTÍCULO 24.- Serán Infracciones a los principios de Nacionalidad las conductas desplegadas que no se mencionan en la Ley respectiva y que concuerden con las siguientes y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capitulo uno y dos del título tercero del presente Reglamento y la sanción pecuniaria será como mínimo de un 1 día de salario mínimo y como máximo hasta 20 veinte días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
II. Comercial con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el Articulo 3º Y demás relativos de la ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
III. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos.
IV. Queda prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o lucrativa o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:
ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente Reglamento las conductas sancionables se dividen en: infracciones al orden público, al Régimen de Seguridad de la Población. El decoro público y de las buenas y adecuadas costumbres, de las infracciones en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e inmuebles de propiedad particular, comunal, ejidal y publica y a los principios de nacionalidad, infracciones sanitarias, a la integridad personal, e infracciones a la buena prestación de los servicios Públicos. Serán sancionadas por el Juez Municipal conforme al tabulador que contempla el presente Reglamento para cada una

Públicos. Serán sancionadas por el Juez Municipal conforme al tabulador que contempla el presente Reglamento para cada una de ellas. (se agrega éste párrafo)

ARTÍCULO 26. De la definición de conceptos de Sanciones y Medidas de Seguridad.

A). El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al infractor responsable para que no continúe con su conducta antijurídica, cuando se tema con motivo que está dispuesto a seguir violentando el Reglamento de Policía y buen Gobierno, por su actitud.

B). La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al infractor responsable, explicándole las consecuencia de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia o habitualidad. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

C). La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. La multa equivale a la percepción neta diaria del Infractor Responsable en el momento de realizar la conducta antirreglamentaria, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior de la multa será equivalente a 1 un salario mínimo diario general vigente en esta zona económica.
Por lo que toca a la infracción continuada se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerar el salario mínimo en vigor en el momento en que ceso la consumación, la máxima será de 150 ciento cincuenta salarios mínimos, en cada caso ya sea por capítulos o por infracciones en particular se indicaran los máximos de la sanción pecuniaria.

Cuando se acredite que el infractor no puede pagar la multa o sea su deseo conmutarla por presentación de jornadas de labores en favor de la comunidad, cada jornada de labores saldara un día multa.

D). La labor en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no reenumerados, en dependencias e instituciones públicas, educativas, o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la vigilancia del director de seguridad pública a quien el juez girara oficio para la ejecución de la misma. Por ningún concepto se desarrollará esta labor en forma que resulte degradante o humillante, caso en el cual la equivalencia será a razón un día multa por un día de prisión. Cuando varias personas cometan la infracción, el juez fijará la multa a cada uno de los infractores según su participación en el hecho y sus condiciones económicas.

E). El arresto consiste en la privatización de la libertad del infractor, dicha reclusión administrativa podrá extenderse máximo hasta por 36 horas, atento al ordenamiento constitucional, y se ejecutará en la cárcel Municipal o en los establecimientos de esta Municipalidad.

F). Los instrumentos, objetos y cualquiera otra cosa con que se cometa una infracción así como los que sean producto de ella y que no tipifiquen delito, se asegurarán si son de uso prohibido. Si pertenecen a terceras personas, solo se asegurarán cuando hayan sido empleados para los fines de la infracción con conocimiento de su dueño.

G). De la reparación del daño: La víctima o el ofendido por alguna infracción tiene derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos en que esta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el código de procedimientos civiles.

ARTICULO 27. El juez calificador aplicará las sanciones establecidas en todas y cada una de las infracciones particulares que se clasifican en el presente Reglamento, con base a la Ley de ingresos del Municipio en vigor y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este reglamento. Si la multa no fuere pagada se conmutará la sanción con arresto por 36 horas independientemente del origen doloso o culposo de la infracción, lo cual será considerado solo por el juez Municipal, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del infractor y las siguientes:

I.-La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado o la puesta de peligro a los ciudadanos ofendidos:

II.-La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron su conducta antirreglamentaria así como sus condiciones socioeconómicas; la de parte ofendida si la hay ; y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción, los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del infractor así como sus antecedentes en relación a su conducta ante esta norma del Municipio.
Cuando por haber sufrido el infractor consecuencias graves en su persona o su precario estado de salud o edad avanzada fuere notoria, innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición dictara la sanción conforme a estas circunstancias.

CAPÍTULO I
De las Infracciones que Afectan el Orden Publico.

ARTÍCULO 17.- Se consideran infracciones del Orden Publico, y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. El causar escándalos en lugares públicos, de 3 a 6 días de salario mínimo vigente y/o 10 horas de arresto.
II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injurias en reuniones o lugares públicos contra las Instituciones públicas o sus Agentes, de 5 a 25 días de salario mínimo vigente y/o 36 horas de arresto.
III. Embriagarse en la Vía Pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos, de 2 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto. En el caso de que se ingieran bebidas embriagantes en la vía pública fuera del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso negativo, en los términos del presente reglamento.
    Lo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:
    a).- Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado.
    b).- Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
    c).- Cuando se porten armas de fuego, agentes punzo cortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.
IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
V. Disparar cohetes o encender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa competente, de 20 a 100 días de salario mínimo y/o 24 a 36 horas de arresto.
VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 24 a 36 horas de arresto.
VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
VIII. Portar arma de fuego aun con licencia en lugares no permitidos, 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
IX. Disparar arma de fuego en lugares que pueda causar alarma, o daños a las personas u objetos, siempre y cuando no constituya delito, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
X. Dara serenata en la Vía Pública si los participantes en ella no guardan respeto atendiendo a las costumbres adecuadas o que causen escándalo y molesten a la comunidad, aun en el caso que cuenten con el permiso correspondiente, de 3 a 6 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
XI. Impedir el libre tránsito en las Vías de Comunicación como calles y calzadas, siempre y cuando no se esté realizando una actividad licita y con el debido permiso municipal o constituye delito, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XII. Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que asistan o interrumpan el espectáculo produciendo tumulto o alteración del orden, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 6 horas de arresto.
XIII. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes públicos sin autorización de la Autoridad Municipal, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 24 a 36 horas de arresto.
XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteración transitoria o permanente en el sistema nervioso y encontrarse en la vía o lugares públicos, de 2 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes o bebidas alcohólicas e incurra en alguna infracción, de 2 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XVI. Inducir o invitar a cualquier persona hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIV de este artículo, de 5 a 15 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas , unidades deportivas, centros de esparcimientos y lugares de reunión abierta al público que se haga uso en cualquier forma de las substancias que alude las fracciones XIV y XV de este precepto, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XVIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XIX. Azuzar perros u otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XX. Tratar de manera violenta:

a) A los niños.
b) A los ancianos.
c) A personas discapacitadas, de 10 a 60 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.(se agregan éstos incisos)

CAPÍTULO II
De las Infracciones al Régimen de Seguridad de la Población

ARTÍCULO 18.- Son infracciones del Régimen de Seguridad de la Población y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capitulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. Desobedecer o hacer resistencia a un mandato legitimo de la Autoridad Municipal o sus Agentes, de 5 a 60 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
II. Tener animales en lugares no acondicionados que afecten derechos de terceros dentro de la mancha urbana, o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, de 50 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
IV. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades competentes.
V. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
VI. Circular en vehículo y operar aparatos de sonido con volumen excesivo que ocasione molestia para con los demás ciudadanos, de 40 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
VII. Instalar en las casas comerciales que vendan discos, casetes o C.D. y aparatos musicales, bocinas o amplificadores, que emitan al exterior sonidos con volumen que produzca molestia a los vecinos y personas que pasen por ese lugar, de 3 a 6 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
VIII. Utilizar aparatos mecánicos y/o de sonido fuera del horario que hubiere permitido la Autoridad Municipal o con volumen excesivo, de 40 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
IX. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen, por la Autoridad Municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo, de de 40 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
X. Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XI. Impedir la Inspección del Ayuntamiento al edificio por la empresa que organice el espectáculo para cerciorarse de su estado de seguridad, de 40 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XII. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancía, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XIII. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos, los puestos autorizados por el Ayuntamiento deberán ser retirados del lugar público, al término de su actividad comercial del día, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XIV. Reservar lugares en Vía Pública para estacionamiento particular sin el pago del producto correspondiente, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XV. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XVI. Arrojar a la Vía Pública animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares, de 20 a 2000 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

XVII. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera, de 15 a 30 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XVIII. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, aparatos de sonido, magna voces u otros semejantes, de 3 a 6 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
XIX. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la Ciudad y los letreros con los que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito incluido el grafiti, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XX. Presentarse armado, sin comisión alguna por escrito en lugares públicos aun siendo militar o funcionarios Policiales, 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XXI. Vender en los establecimientos, mercados o lugares públicos substancias flamables, explosivas o que representen el tenerlos peligro, de 40 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XXII. Hacer uso de fuego o materiales flamables en lugares públicos, con grave riesgo para la población, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XXIII. Trabajar la pólvora con cualquier fin sin permiso de la Autoridad correspondiente dentro de las Áreas urbanas o pobladas, de 40 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XXIV. Ubicar puestos con materiales fácilmente flamables o de mal aspecto en la Vía Pública y no retirarlos, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 24 a 36 horas de arresto.
XXV. Operar o comercializar en su establecimiento con cualquier tipo de maquinas de azar o apuesta, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XXVI. Explotar giros comerciales restringidos por la Ley o Reglamentos aplicables o sin contar con la Licencia Municipal correspondiente, de 40 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XXVII. Mantener establecimientos en lugares fijos de la vía pública vehículos inoperantes por un término de 30 días naturales (decía comerciales). En caso de reincidencia se dará parte a la Secretaría de Vialidad del Estado.

El incurrir en los supuestos enmarcados en las fracciones XX, XXI, XXII, XXIV y XXV, además de aplicar la multa establecida en el primer párrafo de este articulo, será causa suficiente para que se proceda a la suspensión o cancelación de la Licencia Municipal con independencia con parte que se dé a las Autoridades competentes para que procedan por la infracción a las normas estatales y federales respectivas.

CAPÍTULO III
De las Infracciones al Decoro Público, las Buenas y Adecuadas Costumbres.

ARTICULO 19. Son infracciones al Decoro Público, a las Buenas y Adecuadas Costumbres y a los Principios de Nacionalidad y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta, hacer señas indecorosas, en calles o sitios públicos y que afecten a persona física o jurídica y previa queja de la misma ante el Agente Policial o Autoridad, de 5 a 12 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito en la vía pública y siempre y cuando haya queja de la femenina ante Agente Policiaco o Autoridad, de 5 a 12 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
III. El presentar o actuar en un espectáculo público en forma que afecte el Decoro y las Adecuadas costumbres, de 8 a 15 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
IV. No cumplir los cabarets con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de las actividades correspondientes, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
V. Ejercer la Prostitución en la Vía o lugares Públicos o propiciar que otra persona la ejerza, sin que llegue a la inducción a la prostitución o lenocinio caso que se comunicara al Ministerio Público del Fuero Local, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas. (se agrega éste párrafo)
VI. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, video casetes o similares pornográficos, de 8 a 15 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o mal vivencia, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto. En éste caso se dará conocimiento del caso al Ministerio Público por constituir delito. (se agrega éste párrafo)

VIII. Instigar a un menor para que se embriague ingerir substancias toxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de las buenas y adecuadas costumbres, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto. Además se dará conocimiento al Ministerio Público cuando exista corrupción de los hábitos del menor. (se agrega éste párrafo)

IX. Golpear o maltratar física o verbalmente con escándalo a los hijos o pupilos, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

X. Encontrarse mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, dentro de los cabarets, cantinas, cervecentros y/o cervecerías, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

XI. Permitir la permanencia habitual u ocasional de estas mujeres con o sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

XII. Permitir el ingreso o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XI, de menores de 18 años, de personas ebrias o bajo efectos notorios de drogas o enervantes, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.

XIII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas o enervantes o en estado de notorio desaseo, de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.

XIV. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar o cualquier otro establecimiento, que se juegue con apuestas, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.

XV. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos, de de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.

XVI. Permitir o tolerar los propietarios de establecimientos en donde se vendan bebidas embriagantes la presencia de menores de 18 años, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.

XVII. Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, bares, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto. Además se dará conocimiento al Ministerio Público cuando exista corrupción de los hábitos del menor. (se agrega éste párrafo)

XVIII. Hacer funcionar equipos de sonido que afecten a los demás en Cementerios, iglesias o centros de reunión social, escuelas o cualquier de los lugares respetados por la tradición y las costumbres, de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.

XIX. Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad que ingieran bebidas alcohólicas en centros botaneros o en cualquier tipo de establecimientos, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.

CAPÍTULO IV
De las Infracciones Sanitaras Municipales.

ARTÍCULO 20. Son infracciones sanitarias y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capitulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello y que esto moleste a una persona, o lo hagan a la vista del público, sea cual sea la situación del infractor, de de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.

II. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud, de 20 a 2000 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

III. No impedir los responsables de la conducta de menores que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados, de de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.

IV. Sacrificar animales en fincas particulares o lugares no autorizados por el Gobierno Municipal y Autoridades Sanitarias, de 10 a 200 días de salario y/o 36 horas de arresto.

V. Utilizar inadecuadamente la Red de drenaje y alcantarillado arrojando desechos orgánicos, inorgánicos, industriales o comerciales, de 20 a 2000 días de salario mínimo y/o de 24 a 36 horas de arresto.

VI. Fumar en lugares prohibidos, de de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.

VII. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente, de 20 a 2000 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

VIII. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, de 20 a 200 días de salario mínimo y/o de 24 a 36 horas de arresto.(se agregan éstos dos incisos)

CAPÍTULO V
De las Infracciones a la Seguridad Personal.

ARTÍCULO 21. Son infracciones a la integridad personal y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, de 10 a 36 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
II. Faltar al respeto o consideración, por cualquier medio a cualquier persona en especial a los ancianos, mujeres, niños personas incapacitadas o desvalidas, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
III. Ocupar en los lugares públicos o medios de transporte los espacios destinados a personas con capacidad disminuida, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o de 24 a 36 horas de arresto.
IV. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente cause o pueda causar molestia a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades incluyendo el conocido “quemar” o rechinar las llantas al arrancón o frenar con estos resultados sin que sea necesario, de 40 a 100 días de salario y/o 36 horas de arresto.
V. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona con cualquier objeto, manguera o recipiente o utilizar algún medio de transporte o vehículo, de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
VI. Solicitar colecta en la Vía Pública a favor de una asociación civil si permiso de la Autoridad Municipal, de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.

CAPÍTULO VI
De las Infracciones en Perjuicio de los bienes muebles, vehículos e inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública.

ARTÍCULO 22. Son Infracciones realizados en los bienes muebles, vehículos e inmuebles de Propiedad Particular, comunal, ejidal y publica y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. Cortar arbustos de ornato, césped, flores, extraer piedras o tierra de propiedades o plazas y otros lugares de uso común, sin el consentimiento del propietario o del Honorable Ayuntamiento, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
II. Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, albortantes o cualquier otro objeto de ornato publico o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas, de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
IV. Rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto a un vehículo u otro bien mueble de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
V. Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público, de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
VI. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la Autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común, de 2 a 5 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
VII. Fijar propaganda dentro de la Presidencia Municipal o cualquiera de sus dependencias, de 5 a 50 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
VIII. Penetrar a los Cementerios, personas no Autorizadas para ellos, fuera de los horarios correspondientes, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
IX. Apedrear, dañar, manchar, rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto contra un bien inmueble de propiedad particular en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario, de 5 a 12 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
X. Se impondrá una sanción pecuniaria mínima de 50 y como máxima hasta 100 ciento salarios mínimos vigentes en esta zona económica y/o 36 horas de arresto, a quien realice las siguientes causas: rayar o pintar algún bien inmueble particular o público elaborando el Grafitti sin el permiso del propietario y de la autoridad municipal, infracción que se perseguirá de oficio ya sea que en el momento de estarse realizando el acto de molestia o después de realizarlo él o los probables infractores en los términos del artículo 11 de este Reglamento sea detenido o detenidos el o los probables infractores o se perseguirá a los probables infractores previo a los datos que arrojen las indagaciones de este hecho, sin que la conducta constituya un delito propiamente, atendiendo sobre todo para la ubicación y localización de los infractores el tipo de mensajes y dibujos que los grupos realizan, ya que es una característica de la conducta de estos en

marcar su supuesto territorio, para este caso las reglas de prescripción será una excepción y la misma serán 180 ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción

CAPÍTULO VII
De las Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 23. Son Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capitulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador, con independencia de la reparación del daño:

I. Dañar, destruir o remover del sitio donde se hubiera colocado las señales usadas en la vía pública, de de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
II. Maltratar o apagar las lámparas de Alumbrado público, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía cuerpo de bomberos o servicios médicos, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
IV. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad, de 20 a 200 días de salario mínimo y/o de 24 a 36 horas de arresto.
V. Dejar las válvulas o llaves de agua abiertas, intencional o negligentemente, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma, de 10 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
VI. Mantener en mal estado las banquetas y fachadas así como sucio el frente de las casas, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 12 a 24 horas de arresto.
VII. Conectarse en las tuberías del suministro de agua, sin la debida autorización y pago del impuesto previste en la Ley de ingresos vigente, de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios Municipales de cualquier manera, siempre que no configure delito, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
IX. Utilizar un Servicio Público sin el pago correspondiente, de de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.

CAPÍTULO VIII
De las Infracciones a los Principios de Nacionalidad.

ARTÍCULO 24.- Serán Infracciones a los principios de Nacionalidad las conductas desplegadas que no se mencionan en la Ley respectiva y que concuerden con las siguientes y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
II. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el Artículo 3º Y demás relativos de la ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
III. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos, de de 10 a 50 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
IV. Queda prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o lucrativa o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos. La violación a ésta disposición se sancionará con una multa de de 5 a 20 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.

TAMBIEN SE APROBÓ AGREGAR UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO SEGUNDO DEL PROPIO REGLAMENTO Y UN ARTÍCULO 24 BIS QUE QUEDARÁ DE LA FORMA SIGUIENTE:

CAPÍTULO IX
De las Prohibiciones al Respeto y Cuidado Animal.

ARTÍCULO 24 BIS.- Son Faltas a las prohibiciones al respeto y cuidado animal, y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título tercero del presente reglamento conforme al siguiente tabulador:

I. Tener perros fuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública, de 5 a 10 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
II. Colgar un animal vivo o quemarlo, de 200 a 300 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
III. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública, de 20 a 30 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
IV. Utilizar los animales para prácticas sexuales, de 20 a 100 salarios mínimos y/o 36 horas de arresto.
V. Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros, de 200 a 350 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
VI. Abandonar animales vivos en la vía pública, de 100 a 300 días de salario y/o 36 horas de arresto.
VII. Atar animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolos a correr a la velocidad de éste, de 3 a 50 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
VIII. Arrojar animales desde posiciones elevadas, de 200 a 300 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
IX. Apoderarse de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, de 100 a 300 días de salario y/o 36 horas de arresto.
X. Provocar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, con independencia de lo que la legislación civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño establezca, 100 a 350 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XI. Suministrarles a los animales objetos no ingeribles, aplicarles o darles substancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física, de 20 a 30 días de salario mínimo y/o 12 horas de arresto.
XII. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera o correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños o poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, de 10 a 100 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XIII. No presentar de inmediato a la Dirección de Bomberos y Protección Civil Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico, 25 a 35 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación, de 20 a 30 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XV. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación, de 10 a 30 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento o dolor, de 20 a 30 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XVII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública, de 20 a 200 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XVIII. Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos, de 50 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.
XIX. Maltratar a los equinos, espolearlos o golpearlos innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad, de 20 a 30 días de salario mínimo y/o 24 hora de arresto.
XX. Golpear al equino destinado al tiro o calandria, si cae, sin descargar o separarlos del vehículo para obligarlo a que se levante, de 20 a 30 días de salario mínimo y/o 24 horas de arresto.
XXI. Maltratar animales en lugares públicos o privados, de 10 a 100 días de salario mínimo y/o 36 horas de arresto.(Se agrega éste Capítulo y el artículo 24 BIS)

ARTÍCULO 26. De la definición de conceptos de Sanciones y Medidas de Seguridad.
A). El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al infractor responsable para que no continúe con su conducta antijurídica, cuando se tema con motivo que está dispuesto a seguir violentando el Reglamento de Policía y buen Gobierno, por su actitud.

B). La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al infractor responsable, explicándole las consecuencia de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia o habitualidad. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

C). La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. La multa equivale a la percepción neta diaria del Infractor Responsable en el momento de realizar la conducta antirreglamentaria, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite mínimo y máximo de la multa y/o del arresto a que se haga acreedor el infractor, está determinado en cada una de las infracciones del presente reglamento Por lo que toca a la infracción continuada se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerar el salario mínimo en vigor en el momento en el momento en que ceso la consumación, la máxima será de 150 ciento cincuenta salarios mínimos, en cada caso ya sea por capítulos o por infracciones en particular se indicaran los máximos de la sanción pecuniaria.

Cuando se acredite que el infractor no puede pagar la multa o sea su deseo conmutarla por presentación de jornadas de labores en favor de la comunidad, cada jornada de labores saldara un día multa.

D). La labor en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no reenumerados, en dependencias e instituciones públicas, educativas, o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la vigilancia del director de seguridad pública a quien el juez girará oficio para la ejecución de la misma. Por ningún concepto se desarrollara esta labor en forma que resulte degradante o humillante, caso en el cual la equivalencia será a razón un día multa por un día de prisión. Cuando varias personas cometan la infracción, el juez fijara la multa a cada uno de los infractores según su participación en el hecho y sus condiciones económicas.

E). El arresto consiste en la privatización de la libertad del infractor, dicha reclusión administrativa podrá extenderse máximo hasta por 36 horas, atento al ordenamiento constitucional, y se ejecutara en la cárcel Municipal o en los establecimientos de esta Municipalidad.

F). Los instrumentos, objetos y cualquiera otra cosa con que se cometa una infracción así como los que sean producto de ella y que no tipifiquen delito, se aseguraran si son de uso prohibido. Si pertenecen a terceras personas, solo se aseguraran cuando hayan sido empleados para los fines de la infracción con conocimiento de su dueño.

G). De la reparación del daño: La víctima o el ofendido por alguna infracción tiene derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos en que esta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el código de procedimientos civiles.

ARTÍCULO 27. El juez calificador aplicara las sanciones establecidas en todas y cada una de las infracciones particulares que se clasifican en el presente Reglamento, con base a la Ley de ingresos del Municipio en vigor y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este reglamento y la dependencia encargada del cobro de la sanción será única y exclusivamente el Encargado de la Hacienda Pública Municipal o el personal que éste designe al efecto. Si la multa no fuere pagada se conmutara la sanción con arresto por 36 horas independientemente del origen doloso o culposo de la infracción, lo cual será considerado solo por el juez Municipal, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del infractor y las siguientes:

I.-La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado o la puesta de peligro a los ciudadanos ofendidos:
II.-La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron su conducta antirreglamentaria así como sus condiciones socioeconómicas; la de parte ofendida si la hay ; y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción, los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del infractor así como sus antecedentes en relación a su conducta ante esta norma del Municipio.

Cuando por haber sufrido el infractor consecuencias graves en su persona o su precario estado de salud o edad avanzada fuere notoria, innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición dictara la sanción conforme a estas circunstancias.

Las anteriores modificaciones que se aprobaron, para adecuar las sanciones y otorgar mayor discrecionalidad al Juez Municipal a la hora de imponerlas dentro del mínimo y máximo que se especifican en cada infracción, así como se agrega la posibilidad, conforme al artículo 21 Constitucional para que dicha Autoridad Municipal pueda, en caso de no pagarse la multa, imponer el arresto correspondiente.

Por otra parte, se incluye el Capítulo IX, artículo 24 BIS con el objeto de regular los excesos que son comunes en nuestro medio para con los animales y las conductas inadecuadas en cuanto al manejo de éstos por parte de los particulares, esto permitirá que se eviten y así no causar sufrimientos o dolores innecesarios tan frecuentes, dándoles protección para que puedan llevar una vida más humanitaria y libre de violencia.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tototlán.
Una vez publicadas las presentes modificaciones, remítase mediante oficio un tanto del Reglamento de Policía y Buen Gobierno con las modificaciones realizadas, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

CONVOCATORIA PARA LA LICTIACIÓN PÚBLICA LOCAL No. LPL/002/2013

CONVOCATORIA PARA LA LICTIACIÓN PÚBLICA LOCAL No. LPL/002/2013

El Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco por conducto del Presidente Municipal: CONVOCA a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad mexicana que estén en posibilidad de llevar a cabo el suministro de bienes y su debida instalación que se describen a continuación y deseen participar en la presente licitación.

LICITACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN		NÚMERO BIENES	CAPITAL CONTABLE MÍNIMO (PESOS)	FECHA Y HORA LIMITE DE INSCRIPCIÓN
	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS	UBICACIÓN			
LPL/002/2013	*SUSTITUCIÓN DE 2,000 DOS MIL LUMINARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO Y EL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE LOS BIENES ANTERIORMENTE INDICADOS.*	CABECERA MUNICIPAL DE TOTOTLÁN Y DELEGACIONES Y AGENCIAS DEL MISMO.	2,000 DOS MIL Luminarias Led última generación	$12'500,000.00	20 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 12:00 HRS.

FECHA DE VENTA DE BASES	APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA	FECHA INICIO PROGRAMADA	FECHA TERMINACION PROGRAMADA
DEL 01 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013	20 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 12:00 HRS.	20 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 14:00 HRS	20 DE DICIEMBRE DE 2013	20 DE ABRIL DE 2014

El lugar de presentación y apertura de propuestas será en el Salón de Sesiones de Cabildo ubicado en la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, con domicilio en calle Juárez # 30 Sur, Tototlán, Jalisco. C.P. 47730

La venta del paquete de concurso y bases de licitación estarán a disposición de los interesados, los días **del 01 primero al 19 diecinueve de Noviembre de 2013** en el horario de 9:00 a 13:30 horas en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento, para su previa consulta y adquisición mediante efectivo, cheque de caja o cheque certificado a favor del Municipio de Tototlán, Jalisco.

El Importe del paquete de las Bases de Licitación es de: **$2,500.00 dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional,** a pagar con efectivo ó cheque certificado a nombre del Municipio de Tototlán.

La forma de pago de los bienes y servicios a quien resulte adjudicado, será 30% treinta porciento de anticipo y el resto contra avances de suministro e instalación; los recursos provienen del crédito otorgado por BANOBRAS al Municipio de Tototlán, Jalisco**.**

Esta licitación se presenta de manera **Local** y deberá contener la propuesta respectiva en idioma español y la moneda en uso será el peso.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS A CONCURSAR:

1. Solicitud de inscripción por escrito dirigida a la Secretaría General del Ayuntamiento en papel Membreteado de la Empresa **(original y fotocopia)** y sello en su caso.

2. Relación de los contratos de bienes similares en vigor que tengan celebrados tanto con entidades públicas, así como con los particulares, señalando **el importe total contratado y el importe por ejercer.**

3. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en incumplimiento de contratos de bienes y servicios con alguna entidad pública estatal o municipal.

4. La Adjudicación se sujetará a los criterios generales que establece **la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco y las bases de la Licitación.**

5. **La Comisión Transitoria conformada mediante acuerdo de Ayuntamiento de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece**, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, formulará el dictamen previo que servirá como fundamento para el fallo mediante el cual, en su caso, adjudicará el contrato al licitante que reúna las condiciones necesarias que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, el suministro de bienes y la ejecución de los trabajos y haya presentado la oferta evaluada solvente en mejores condiciones y dentro de los tiempos de inicio y término programados.

6. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación o en las proposiciones de los licitantes puede negociarse.

Tototlán, Jalisco. 01 de Noviembre de 2013

A T E N T A M E N T E

C. Francisco Javier Rodríguez Lomelí